

Doctora:

KATHERINE CALDERON BEJARANO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76-147-33-33-001-2021-00023-00
DEMANDANTE: MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
MUNICIPIO DE EL CAIRO.

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FORMULADO POR MUNICIPIO DE EL CAIRO.

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad , domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado, a Usted con todo respeto manifiesto que:

1. CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa con el radicado 76-147-33-33-001-2021-00023-00 y es cierto que el señor MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA, figura como demandante.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, los hechos que hay enunciados en la demanda, sin embargo, cabe aclarar que no le constan a mi representada ya que no hace parte de los mismos, por lo cual daré respuesta a cada uno en el acápite correspondiente.

AL HECHO TERCERO. Es cierto las pretensiones que la parte demandante solicita en la demanda, frente a las cuales me manifestaré en el acápite pertinente.

AL HECHO CUARTO. Es cierto lo manifestado en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, como lo había manifestado anteriormente, los mismos no le constan a mi representada, por lo que se atenderá a lo que resulte legal y oportunamente dentro del proceso y a las manifestaciones que frente a cada hecho realizaré en el acápite correspondiente acorde con las documentales obrantes en el expediente.

AL HECHO QUINTO. NO SE MENCIONA PÓLIZA en el hecho anterior, sin embargo y conforme la documental allegada con el llamamiento en garantía la póliza 580-83-994000000028, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD cooperativa, estaba vigente entre las 24 horas del día 20 de febrero de 2018, al 20 de febrero de 2019.

Sin embargo, ha de ver el despacho que la póliza goza de limitaciones, tales como el límite de valor asegurado (art. 1079 del Código de Comercio), que delimita la responsabilidad de mi representada ante una eventual sentencia en contra del Municipio del Cairo.

Al efecto indico al despacho que:

Cursa un proceso en el cual se demanda por daños causados con el mismo incendio, el cual inició en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO, con el radicado 76147-33-33-001.2021.00029-00, demandante CLAUDIA ELENA HERRERA OCAMPO Y OTROS, demandado el MUNICIPIO DEL CAIRO – VALLE Y OTRO, en el cual también fue llamada en garantía mi representada por parte del Municipio del Cairo – Valle, con base en la misma póliza, razón por la cual se presentara la respectiva excepción, teniendo en cuenta que ante una eventual condena de mi representada, no puede la misma exceder el valor asegurado antes mencionado y agotado el mismo se extingue cualquier obligación indemnizatoria de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Así las cosas y desde ya manifiesto al señor JUEZ que cualquier pago que realice mi representada en virtud de la póliza citada, bien sea por reclamación extrajudicial o judicial, agota el valor asegurado, por lo cual la obligación de mi representada va como máximo a la suma de 100 millones de pesos por hechos ocurridos en la vigencia del seguro.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho es una pretensión Y NO ES CIERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA, sólo estará obligada a responder, acreditada la responsabilidad del Municipio del Cairo – Valle, y la cuantía de la pérdida.

Adicionalmente la responsabilidad del asegurador está delimitada, por el Límite de valor asegurado, el cual y para el presente caso, conforme la póliza que se allega es de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), que es por todos los eventos ocurridos en la

vigencia de los cuales se desprenda responsabilidad del Municipio del Cairo Valle, razón por la cual agotado el valor asegurado con una reclamación judicial o extrajudicial, cesa la obligación de la ASEGURADORA, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así las cosas, agotados los CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) de cobertura bien sea por reclamación o por sentencia, y pagados los mismos por parte de la aseguradora TERMINA LA COBERTURA y cesa la obligación de mi representada.

Para este caso cursa un proceso en el cual se demanda por daños causados con el mismo incendio, el cual inició en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO, con el radicado 76147-33-33-001.2021.00029-00, demandante CLAUDIA ELENA HERRERA OCAMPO Y OTROS, demandado el MUNICIPIO DEL CAIRO – VALLE Y OTRO, en el cual también fue llamada en garantía mi representada por parte del Municipio del Cairo – Valle, con base en la misma póliza, razón por la cual se presentara la respectiva excepción, teniendo en cuenta que ante una eventual condena de mi representada, no puede la misma exceder el valor asegurado antes mencionado y agotado el mismo se extingue cualquier obligación indemnizatoria de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el Capítulo "PETICIONES"

" Sírvase señor Juez, proferir Auto por medio de la cual resuelva LLAMAR EN GARANTIA a los señores la Compañía Aseguradora-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el NIT 860-524-654-6, quien celebró contrato de seguros denominado TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES ENTIDADES ESTATALES con póliza numero 580-83-99400000028; amparando la responsabilidad civil extracontractual en cuantía de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) para la época de los hechos objeto de controversia."

Me opongo, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento y su valor asegurado es el manifestado, en el presente caso no se ha demostrado la responsabilidad por parte del MUNICIPIO DE EL CAIRO, conforme se expondrá en la excepción correspondiente. razón por la cual, y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de mi representada debiendo ser esta absuelta.

Ahora bien, en el eventual e hipotético caso de encontrarse responsabilidad del Municipio y la eventual Obligación indemnizatoria de mi representada, habrá de tenerse en cuenta las condiciones o cláusulas pactada en el contrato de seguro, entre ellas el límite de valor asegurado el cual no puede ser superado, y que representa la máxima responsabilidad de la entidad que represento, en caso de una eventual condena en contra del MUNICIPIO DE EL CAIRO, no solo de la presente demanda sino de cualquier demanda o reclamación que sea indemnizada por mi representada, manifestando desde ya que existe otro

proceso en contra del Municipio del Cairo, que inició en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO, con el radicado 76147-33-33-001.2021.00029-00, demandante CLAUDIA ELENA HERRERA OCAMPO Y OTROS, demandado el MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE Y OTRO, en el cual también fue llamada en garantía mi representada por parte del Municipio del Cairo – Valle, con base en la misma póliza, razón por la cual se presentara la respectiva excepción, teniendo en cuenta que ante una eventual condena de mi representada, no puede la misma exceder el valor asegurado antes mencionado y agotado el mismo se extingue cualquier obligación indemnizatoria de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Adicionalmente el despacho debe tener en cuenta las exclusiones, deducible pactado, como se expondrá en la excepción correspondiente.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No le constan a mi representada de manera directa por ser hechos ajenos a ella, por lo que me atengo a lo que resulte legal y oportunamente probado.

Sin embargo, se determina la propiedad del inmueble mencionado del certificado de tradición allegado.

AL HECHO 2. No le consta a mi representada, de que estaba constituido el inmueble, por ser un hecho ajeno a ella, y en cuanto al valor dado no nos consta y deberá ser objeto de prueba por la parte demandante, sin embargo y desde ya se manifiesta que se solicitará la comparecencia del perito a interrogatorio como medio de contradicción del dictamen presentado.

AL HECHO 3. No le consta a mi representada, por cuanto hace referencia a hechos ajenos a mi representada.

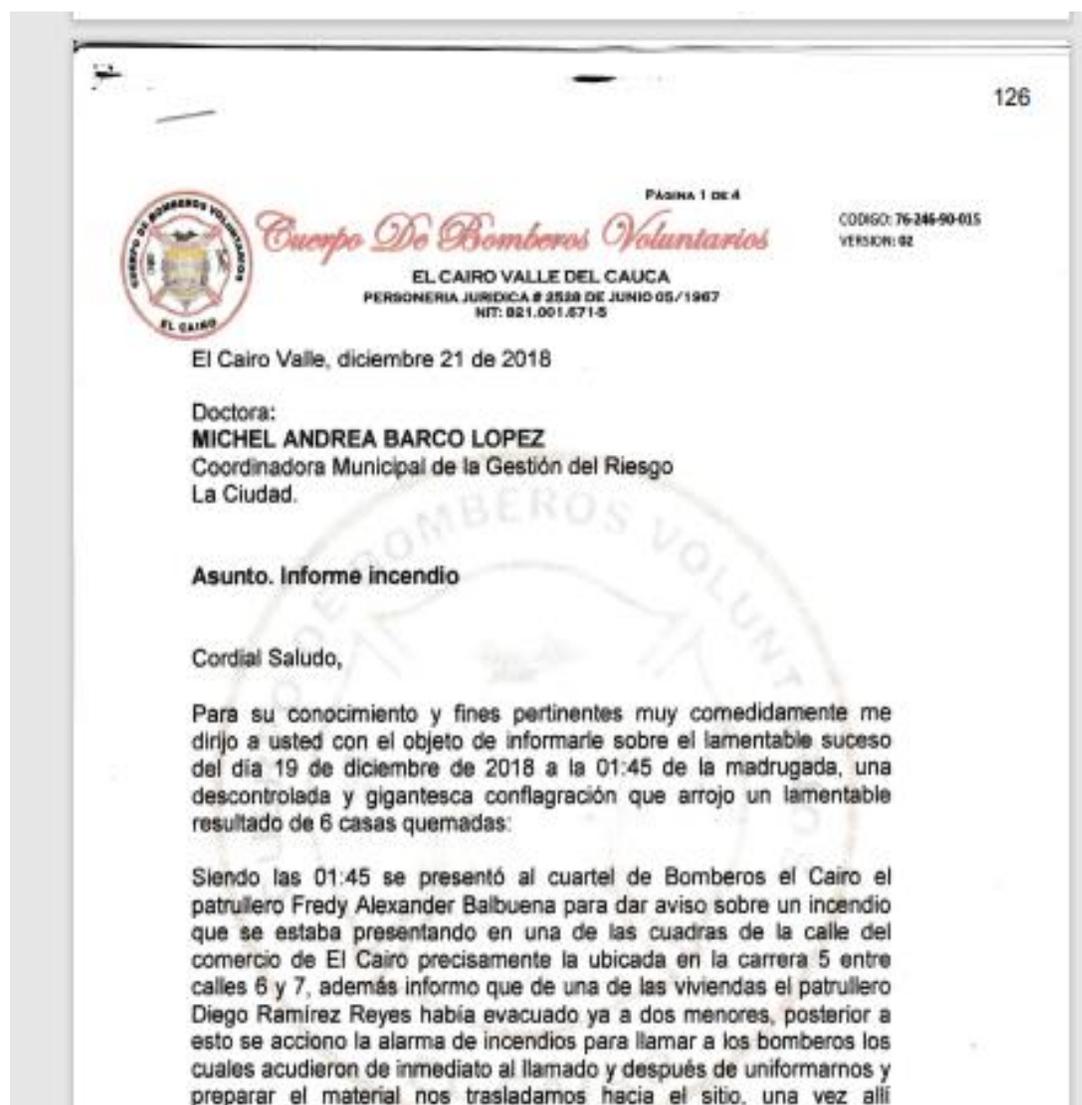
AL HECHO 4. No se acepta en la forma expuesta:

Por cuanto y acorde al informe de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos del Municipio del Cairo Valle del Cauca, que hacen parte de la demanda y se encuentran anexos en las páginas 126 a 131, se puede inferir que las manifestaciones de la parte demandante donde basan los hechos de la misma, no corresponden a la realidad, pues se indica en el hecho 1, que el incendio inició a la 1.15 am, sin embargo, en el hecho 3 se indica que llegaron como 20 minutos después de iniciada la conflagración, lo cual se desmiente con el informe realizado por el cuerpo de bomberos en el cual indica que el aviso de incendio lo reciben a la 1:45 am.

Acorde con lo anterior, el aviso a los bomberos fue tardío.

Así las cosas y para claridad del despacho, hare referencia a las comunicaciones emitidas por el cuerpo de bomberos, con la cuales se demuestra que la atención fue oportuna y optimas para las condiciones del incendio.

En primer lugar, que el aviso fue recibido hasta la 1:45 am, lo cual se indica en la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018, expedida por el cuerpo de bomberos voluntarios del Cairo Valle y dirigida a la doctora MICHEL ANDREA BARCO LÓPEZ, coordinadora municipal de Gestión del Riesgo del Cairo, en el cual manifiestan:



Así las cosas, si se tiene en cuenta la hora de inicio del incendio indicada por el demandante y que se debe tener como confesión por apoderado, al momento del llamado al cuerpo de Bomberos había transcurrido media hora desde el inicio de las llamas.

Así mismo y en la misma comunicación se indica que los bomberos voluntarios acudieron de manera inmediata al llamado y alistaron los implementos necesarios para la atención de la emergencia.

Diego Ramírez Reyes había evacuado ya a dos menores, posterior a esto se acciono la alarma de incendios para llamar a los bomberos los cuales acudieron de inmediato al llamado y después de uniformarnos y preparar el material nos trasladamos hacia el sitio, una vez allí

Adicionalmente en la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2020, expedida por el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cairo Valle, y dirigida a los damnificados, se indicó, con respecto al aviso del incendio, en el numeral 10, se indica:

10. De acuerdo a la minuta de guardia de la institución el llamado fue efectuado a las 01:45 horas, en la madrugada del día 19 de diciembre del año 2018.

Así las cosas, es claro que si bien el incendió pudo iniciar a las 1:15 am, como se indica en el hecho 1 de la demanda, el aviso a los Bomberos se da hasta la 1:45 am, tiempo en el cual las llamas se expandieron, sin control alguno.

Ahora bien, en cuanto a la reacción del cuerpo de bomberos, se tiene que la misma se realiza en un tiempo de 10 minutos, como a continuación lo indica el Cuerpo de Bomberos en la misma comunicación

11. El cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Cairo actuó dentro de los tiempos establecidos en los protocolos internos para la atención de emergencias, además de la regla de oro establecida a nivel internacional la cual establece que dentro de los 10 minutos posteriores a la activación de la alarma es un tiempo de respuesta óptimo.

Así mismo, la citada comunicación indica, con respecto a la infraestructura urbana para la atención de incendios lo siguiente:

12. En el sector donde se presentó el incidente se encuentran instalados 4 hidrantes con suministro de agua constante, a una distancia de 80 metros del sitio donde inicio el incendio, los cuales para diciembre de 2018 se encontraban en perfecto



Cuerpo De Bomberos Voluntarios

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA
NIT: 821.001.671-5
PERSONERIA JURIDICA # 2528 DE JUNIO 05/1967



Código: 246-38-60-25

Versión: 4

funcionamiento; la funcionalidad y mantenimiento de estos hidrantes está a cargo de ACUAVALLE.

Así las cosas, tanto la respuesta de los Bomberos, como la infraestructura de Municipio, permitieron la atención pronta de los hechos, sin que de ello se pueda desprender una falla del Municipio del Cairo.

AL HECHO 5. Se realizan varias afirmaciones a las cuales doy respuesta en el orden en que son expuestos:

No es cierto que los Bomberos hayan acudido 20 minutos después de iniciado el incendio, lo anterior teniendo en cuenta lo confesado por el apoderado de la parte actora que el incendio inicio a la 1:15 am.

El aviso a los bomberos fue a la 1:45 am, es decir 30 minutos des pues de iniciado, y llegaron al sitio 10 minutos después, es decir 40 minutos después de haber iniciado el incendio.

En cuanto a la manifestación “, lo cual se pudo hacer por la colaboración de los cuerpos de bomberos de los municipios de Argelia, Cartago, El Toro y Anserma nuevo, esto debido a que según declaraciones dadas a varios medios de comunicación, por el alcalde del Cairo – Valle, no había sido posible controlar el incendio antes:” por cuanto los bomberos del municipio no contaban con los equipos necesarios para afrontar una emergencia como esta”.

No tiene soporte probatorio alguno más que una manifestación de un funcionario, pues contrario a ello los Bomberos Voluntarios del Cairo en la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigida a los damnificados, manifestó:

- a través del hidrante hacia el sitio de la conflagración.
15. Si, efectivamente se recibió apoyo de otros Cuerpos de Bomberos dada la magnitud de la conflagración, los materiales con que se encontraban construidas las viviendas, los cuales en su mayoría eran madera, guadua, pino y bahareque, además de la interconexión de sus techos y el gran temor de que el incendio avanzará hasta la ferretería con razón social (**ferro eléctricos**), propiedad de la señora **María Marina Ocampo de Herrera** ubicada en la **carrera 5 # 6-43** con NIT: **24.430.800-8**, donde se sabía que habían materiales y elementos altamente inflamables, a pesar de que cuando llegaron los demás cuerpos de bomberos, el incendio ya estaba controlado por el cuerpo de Bomberos El Cairo y se evitó que llegara a otras viviendas contiguas.

Así las cosas, si bien es cierto se recibe el apoyo, ya estaba controlado el incendio, lo que

deja sin piso lo indicado por la demandante y es que el recibir apoyo no es indicador de falla, es indicador de SOLIDARIDAD, por parte de los Bomberos de los otros municipios que acudieron al llamado, pero que de ninguna manera desdibuja la actuación de los Bomberos Voluntarios del Cairo.

AL HECHO 6. No le consta a mi representada, sin embargo, se puede inferir que es un criterio subjetivo de la parte demandante, ya que acorde con lo expuesto en el informe de incendio que emitió el cuerpo de Bomberos del Municipio del Cairo Valle del Cauca, efectuaron su labor de manera oportuna, y con los elementos necesarios, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, ha de tener en cuenta señora Juez, que en los hechos de la demanda se manifiesta por la parte accionante que el incendio fue provocado por una veladora, al interior de una de las viviendas, es decir estamos frente a un hecho exclusivo de un tercero, por lo que no se puede concluir que el siniestro se originara por la ausencia de un contrato del cuerpo de Bomberos del Municipio del Cairo Valle del Cauca, o por la falta de recursos para esta entidad, ya que la misma actuó de manera diligente ante la notificación de dicha eventualidad, y es la razón por la cual no se vieron afectadas las diferentes viviendas aledañas a las afectadas.

AL HECHO 7. No le consta a mi representada, sin embargo, Se insiste en varios hechos, en una supuesta manifestación del Alcalde Municipal de la época, la cual carece de veracidad, frente al material probatorio obrante en el expediente y en especial las comunicaciones e informe de los Bomberos Voluntarios, a lo cual regresaré en las excepciones de mérito

AL HECHO 8. No es un hecho, es una conclusión de la parte demandante, por lo que no le consta a mi representada.

Sin embargo, manifiesto que no es cierto, como lo expuso el Honorable cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cairo – Valle, la atención de la conflagración se realizó de manera oportuna y con los medios necesarios para ello, tanto así que se controló el incendio, como se expondrá en las excepciones de mérito.

AL HECHO 9. No le consta a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte legal y oportunamente probado.

Sin embargo, en cuanto al daño que indican haber padecido los demandantes, existen serias falencias probatorias a las cuales regresaré en las excepciones de mérito, habiendo inexistencia del daño reclamado.

AL HECHO 10. No es un hecho, son afirmaciones de la parte accionante que no le constan a mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte legal y oportunamente probado.

Sin embargo, NO ES CIEWRTO, que fueran los dos los propietarios del establecimiento de comercio, por cuanto el propio documento aportado por la parte demandante, indica:

Con fundamento en las matrículas y...

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OCAMPO DE HERRERA MARIA MARINA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 24430800
NIT : 24430800-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : TULUA
DOMICILIO : EL CAIRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 45095
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 04 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 10 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 250,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4 CON CL 9 ESQUINA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76246 - EL CAIRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3122075732
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : claudelena72@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 4 CON CL 9 ESQUINA
MUNICIPIO : 76246 - EL CAIRO
TELÉFONO 1 : 3122075732
CORREO ELECTRÓNICO : claudelena72@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administr.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ALMACEN FERROELECTRICOS DEL CAIRO
MATRÍCULA : 45096

Escaneado con CamScan

64

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO
OCAMPO DE HERRERA MARIA MARINA
Fecha expedición: 2020/01/10 - 10:46:06 *** Recibo No. 5000186692 *** Num. Operación. 01-LDMB-20200110-0006
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN we4XJwHfMr

FECHA DE MATRÍCULA : 20050104
FECHA DE RENOVACION : 20200110
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 4 CON CL 9 ESQUINA
MUNICIPIO : 76246 - EL CAIRO
TELEFONO 1 : 3122075732
CORREO ELECTRONICO : claudelena72@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4719 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 250,000

CERTIFICA

Así las cosas, no es cierto que sean los dos demandantes los propietarios del establecimiento por cuanto con el certificado allegado, se indica que la propietaria es solo la señora OCAMPO DE HERRERA MARIA MARINA.

Ahora bien, en cuanto a los ingresos del establecimiento de comercio, no hay prueba de ello como se indicará en las excepciones de mérito, más aún cuando por la cuantía debía declararse renta lo que no se observa en este caso.

AL HECHO 11. No es un hecho y no se acepta, por cuanto es una manifestación o análisis de la parte actora, que como se ha indicado ratifica una supuesta manifestación del Alcalde de turno, al momento de los hechos, pero que la misma se desvirtúa de las pruebas documentales que se allegaron, como se indicará en las excepciones de mérito.

Ahora bien, el no contar con un cuerpo de bomberos propio, no es causa de la conflagración, la cual manifiesta la demandante fue a causa de una veladora y su extensión se debió al aviso tardío a la institución bomberil, como se indicó anteriormente, la extensión del mismo obedeció a la información tardía a los Bomberos y los materiales de las construcciones que ayudaron a su rápida extensión, como se indicará en las excepciones de mérito.

AL HECHO 12, 13. No le consta a mi representada por lo que me atengo a lo que resulte legal y oportunamente probado.

A LOS HECHOS 14 No se acepta y no hay prueba de ello, ha de ver el despacho que se cobran elementos de los cuales no hay prueba de su existencia, valor y propiedad en cabeza de alguno de los demandantes, carga que corresponde a los demandantes según lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 15, NO ES CIERTO, o no se demuestra, ha de ver el despacho que al interior del expediente no hay prueba idónea que demuestre los elementos que habían en el interior del inmueble, y sobre las allegadas a mas de no ser idóneas no cuentan con los soportes que les den credibilidad como se expondrá en las excepciones de mérito.

AL HECHO 16. No le consta, a mi representada, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado, pero a de ver el señor JUEZ, que si este dinero es para reparar parcialmente el daño, la apoderada lo suma sin que lo deduzca de la indemnización solicitada, haciendo un doble cobro, como se indicará en las excepciones de mérito.

Por demás, se habla del establecimiento de los demandantes cuando el certificado de cámara de comercio indica que sólo lo es la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO, y no hay prueba de ello, como se aprecia los supuestos ingresos devienen de un establecimiento de comercio, que como se parecía del certificado de la cámara de comercio es sólo propiedad de la demandante, y si ella obtenía dichos ingresos para el año 2018, es claro que debía declarar renta, como se indicará en las excepciones de mérito, a mas de que se controvertirán las pruebas allegadas con lo cual se demostrará la existencia de dicho lucro cesante.

AL HECHO 18. No le consta a mi representada, pues no está probado el ingreso, menos aún su disminución.

AL HECHO 19. No es un hecho, son afirmaciones de la parte accionante que no le constan a mi representada, por cuanto son análisis y conclusiones de la parte demandante, toda vez que no existe prueba alguna que así lo demuestre, pues como se indicará en las excepciones de mérito.

AL HECHO 20. No es un hecho, corresponde a una conclusión de la parte actora en la que insistimos la parte demandante pretende demostrar responsabilidad con base en conclusiones subjetivas, sin probar las mismas.

AL HECHO 21. No es un hecho y no se acepta, deberá ser probado por los demandantes.

AL HECHO 22. No es un hecho, es una conclusión de la parte demandante sobre la responsabilidad de las entidades demandadas y su obligación de prestar el servicio de Bomberos.

Sin embargo, hay error de la parte demandante al pensar que prestarse el servicio a través de un cuerpo de Bomberos Voluntario demuestra algún tipo de fallas, menos cuando la propia ley permite que dicho servicio se preste de esta manera:

Lo anterior conforme lo establece el artículo 2 de la ley 1575 de 2012 en su inciso segundo, el cual establece:

“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.”

Es decir, la prestación del servicio a través de un cuerpo de bomberos voluntario, es permitido por la ley y no constituye falla del servicio, menos aún cuando se trata de un municipio con menos de veinte mil habitantes.

AL HECHO 23 y 24. No son hechos, es una manifestación de la parte demandante, bajo la cual pretende derivar responsabilidad al MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA, Pero de la misma no se puede derivar tal responsabilidad, pues había un cuerpo de bomberos voluntarios en el municipio del Cairo, el cual se financia a través de la sobre tasa al impuesto predial como lo certifica el mismo director del cuerpo de Bomberos, es decir había servicio de Bomberos en el Municipio, el servicio se prestó cuando se requirió de forma idónea, ya el resultado atiende a factores externos al cuerpo de Bomberos y al Municipio demandado.

AL HECHO 25. No es un hecho, es una conclusión de la parte accionante, donde pretende derivar la responsabilidad sobre una presunta negligencia por parte del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA, lo cual no se encuentra probado en el presente proceso, como se indicará en las excepciones de mérito.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo, a cada una de las pretensiones, toda vez que de los hechos narrados no hay pruebas que deriven responsabilidad por parte del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA

Lo anterior teniendo en cuenta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente ocurrieron los hechos.

Así mismo ha de ver señora Juez, que con el Informe de Incendio, emitido de manera clara por parte del Cuerpo de Bomberos del Municipio del Cairo Valle del Cauca, donde de manera muy precisa certifican la trazabilidad del siniestro y como fue atendido de manera oportuna por los mismos y con los recursos necesarios.

Para el presente caso no hay falla, por lo que no hubo negligencia u omisión por parte del cuerpo de Bomberos del Municipio del Cairo Valle del Cauca, de donde derivar responsabilidad.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Al 1: Me opongo, por cuanto no existen razones de hecho que permitan la declaración de responsabilidad del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA.

Al 2: Me opongo, por cuanto no habiendo responsabilidad del Municipio del Cairo -Valle, no existe obligación de indemnizar.

A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS PARA MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA

DAÑO EMERGENTE

Al Daño emergente identificado con los literales A, B, C, D y E, ME OPONGO por cuanto no hay demostración de los daños indicados de manera fehaciente, a lo cual regresaré en las excepciones de mérito.

LUCRO CESANTE

Señalado en los literales A,B y numerales 1,2, y 3 : Me opongo a cada uno de los perjuicios solicitados teniendo en cuenta que no hay demostración de la responsabilidad del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA.

Por otra parte, ha de ver la señora Juez que no hay demostración de lucro cesante para la demandante, en razón que los ingresos en nombre propio y del establecimiento de comercio , se evidencia que no contaba con un sistema de control y registro de los gastos e ingresos y demás operaciones económicas que realizaba, es decir un sustento dentro de una contabilidad, tampoco se allegan los apeles de trabajo del contador con base en los cuales expidió las certificaciones allegadas, lo cual se demostrará con la contradicción a las pruebas allegadas.

A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Me opongo, por cuanto no hay demostración de responsabilidad, es decir, estamos frente a la inexistencia de falla por parte del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA, lo que hace que no haya lugar de tasar indemnización alguna .

Adicionalmente, se solicita por la parte demandante sin demostrarse la razón de su tasación o el soporte de ello con base en los lineamientos jurisprudenciales sobre la tasación de este perjuicio, lo que lo lleva a ser un perjuicio no indemnizable o por lo menos no en la forma solicitada.

A LAS PRETENSIÓN 3,4,5,6 y 7, ME OPONGO, por cuanto no se demuestra la responsabilidad de la entidad demandada del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se indica en la demanda que el incendio del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA, se basa en una falla en el servicio, la cual no se acredita para el presente caso, en el cual y por el contrario, conforme al reporte brindado por parte del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cairo Valle, certifica la trazabilidad y buen manejo brindado de manera oportuna, logrando de esta forma mitigar el incendio, los cuales reposan dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior se podría determinarse no existe Falla por parte del MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA, ya que por el contrario el cuerpo de bomberos estuvo presto a atender la emergencia, en el menor tiempo posible acorde a los protocolos que maneja esta entidad, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA DE FALLA DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE IMPIDE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE DEL CAUCA**

Como se ha venido indicando, basa sus pretensiones la parte demandante, indicando que hubo una atención deficiente por parte del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Cairo Valle.

Basa la demandante sus pretensiones en dicho de parte, el cual no constituye prueba, así

es como, afirma que el cuerpo de bomberos era insuficiente, su llegada tardía y la falta de capacidad para atender la emergencia, a mas de no ser un cuerpo oficial de Bomberos.

INEXISTENCIA DE FALLA.

En este punto ha de ver el señor Juez que la carga de la prueba de la falla en la prestación del servicio correspondía a la parte demandante, falla que no se encuentra probada en el presente proceso y que conlleva a que se denieguen las pretensiones, no obstante lo indicado, y como se analizará a continuación, no existe falla en la prestación del servicio y por el contrario hay diligencia y se actuó de manera razonable frente a las necesidades del incendio.

Para analizar cada uno de los puntos indicados debemos tener en cuenta que la actividad de Bomberos está regulada en la ley 1575 de 2012 de lo cual indica en su artículo 1º:

"Artículo 1. Responsabilidad compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

De la anterior norma se puede deducir que es una responsabilidad no solo de las entidades del Estado, sino de los habitantes del territorio colombiano.

Por su parte el artículo 2 indica :

"Artículo 2. Gestión integral del riesgo contra incendio

.La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos."

Conforme a lo anterior es claro que el servicio de gestión integral del riesgo contra incendio es prestada a través de las instituciones Bomberiles, y se puede realizar a través de un cuerpo voluntario de Bombero como se realiza en El Cairo Departamento del Valle del

Cauca.

Ahora bien en cuanto a la insuficiencia que se indica por la parte demandante , la misma queda descartada de la revisión de las comunicaciones emitidas por el cuerpo de bombero y que fueron allegadas por la parte demandante, en especial la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018 dirigida a la señora Michelle Andrea Barco Lopez, coordinadora Municipal de la Gestión Integral del Riesgo, en ella claramente se enuncia que para efectos de la atención se realizó a través de tres frentes y con la utilización de los hidrantes ubicados en el sector, los cuales funcionaban de manera correcta, tal como se observa en la parte que copio de la comunicación:

126



Página 1 de 4

Cuerpo De Bomberos Voluntarios

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA
PERSONERIA JURIDICA # 2538 DE JUNIO 05/1967
NIT: 921.001.571-5

CODIGO: 76-246-90-015
VERSION: 02

El Cairo Valle, diciembre 21 de 2018

Doctora:
MICHEL ANDREA BARCO LOPEZ
Coordinadora Municipal de la Gestión del Riesgo
La Ciudad.

Asunto. Informe incendio

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes muy comedidamente me dirijo a usted con el objeto de informarle sobre el lamentable suceso del día 19 de diciembre de 2018 a la 01:45 de la madrugada, una descontrolada y gigantesca conflagración que arrojó un lamentable resultado de 6 casas quemadas:

Siendo las 01:45 se presentó al cuartel de Bomberos el Cairo el patrullero Fredy Alexander Balbuena para dar aviso sobre un incendio que se estaba presentando en una de las cuadras de la calle del comercio de El Cairo precisamente la ubicada en la carrera 5 entre calles 6 y 7, además informo que de una de las viviendas el patrullero Diego Ramirez Reyes había evacuado ya a dos menores, posterior a esto se acciono la alarma de incendios para llamar a los bomberos los cuales acudieron de inmediato al llamado y después de uniformarnos y preparar el material nos trasladamos hacia el sitio, una vez allí procedimos a instalar material, atacando este voraz incendio por tres frentes de la siguiente forma: en el hidrante ubicado en la carrera 5 con calle 6 se instalaron dos líneas de 1 ½" y en el hidrante ubicado en la escuela Gilberto Alzate Avendaño se instaló la maquina número a la cual se le instalo una línea de 2 ½" en material americano con una

"DISCIPLINA VALOR Y SACRIFICIO" CARRERA 4 # 9-38 TELEFAX 207 7133
e-mail**bomberoselcairo@hotmail.com**



PÁGINA 2 DE 4

COGRO: 76-266-90-015
VERSION: 02

Cuerpo De Bomberos Voluntarios

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA
PERSONERIA JURIDICA # 2528 DE JUNIO 05/1987
NIT: 821.001.8715

bifurcación (siamesa) para obtener 2 chorros de 1 ½" con la cual se atacó el incendio por la esquina de la carrera 5 con calle 7 y una línea en material japonés con la cual se trabajó por la parte de atrás de las viviendas ingresando por la cancha de la escuela, para la extinción de este incendio se utilizaron 10 tramos de 1 ½" material Americano, 2 tramos de 1 ½" material americano, 8 tramos de 2 ½" material japonés, 2 pitones chorro y llovizna material japonés, 3 pitones chorro y llovizna material americano, 1 pitón chorro material americano, 1 siamesa material americano, 1 siamesa material japonés, 2 llaves de tramos, 1 llave de hidrante, 2 reducciones americanas de 2 ½" a 1 ½", 1 acople o convertidor de material Americano a Japonés, 1 maquina extintora, tipo estacionaria Japonesa y 24 unidades de bomberos contando con el apoyo decidido de la comunidad Caiense y la colaboración de Bomberos de 4 municipios; Argelia, Ansermanuevo, Toro y Cartago además de la defensa civil de El Cairo, Albán y Cartago Valle. Esta voraz conflagración arrojó un lamentable resultado de 6 casas incineradas más 2 afectadas en la infraestructura de sus techos y parte de paredes, 7 locales comerciales, 37 personas damnificadas.

Estaré atento a suministrar cualquier tipo de información adicional con respecto al asunto.

Atentamente,

CT. ALBEIRO MARIN CEBALLOS
Comandante Encargado

Anexo: evidencia fotográfica 2 folios

"DISCIPLINA VALOR Y SACRIFICIO" CARRERA 4 # 9-38 TELEFAX 207 7133
e-mail: comberosecairo@hotmail.com

Así mismo y conforme a lo frentes de trabajo enunciados se determina que en el momento de llegada de los Bomberos al lugar del Incendio, el mismo ya se encontraba Avanzado, en especial cuando se indica:

" Siendo las 01:45 se presentó al cuartel de Bomberos el Cairo el patrullero Fredy Alexander Balbuena para dar aviso sobre un incendio que se estaba presentando en una de las cuadras de la calle del comercio del El Cairo precisamente la ubicada en la carrera 5 entre calles 6 y 7, además informo que de una de las viviendas el patrullero Diego Ramírez Reyes había evacuado ya a dos menores, posterior a esto se acciono la alarma de incendios para llamar a los bomberos los cuales acudieron de inmediato al llamado"

De lo anterior se puede denotar qué al momento del aviso del incendio al cuerpo de Bomberos, esto es a las 1:45 am ya el incendio había avanzado al punto que ya había

inclusive sacado dos menores de edad de una de las viviendas afectadas.

Lo anterior hace que el control de las llamas sea más difícil por el aviso tardío que se da al cuerpo de Bomberos, pues como se manifiesta en la demanda en el hecho primero, el incendio inició a las 1:15 am, es decir el aviso fue 30 minutos después, más aun teniendo en cuenta el material del cual estaban construidas las viviendas, tal y como lo indica el cuerpo de Bomberos en la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2020 en su numeral 15 y 16.

- suministrada a través del hidrante hacia el sitio de la conflagración.
15. Si, efectivamente se recibió apoyo de otros Cuerpos de Bomberos dada la magnitud de la conflagración, los materiales con que se encontraban construidas las viviendas, los cuales en su mayoría eran madera, guadua, pino y bahareque, además de la interconexión de sus techos y el gran temor de que el incendio avanzará hasta la ferretería con razón social (**ferro eléctricos**), propiedad de la señora **María Marina Ocampo de Herrera** ubicada en la **carrera 5 # 6-43** con NIT: **24.430.800-8**, donde se sabía que habían materiales y elementos altamente inflamables, a pesar de que cuando llegaron los demás cuerpos de bomberos, el incendio ya estaba controlado por el cuerpo de Bomberos El Cairo y se evitó que llegara a otras viviendas contiguas.
16. La razón por la cual el incendio se propago tan rápidamente hasta afectar 6 edificaciones obedece a que el fuego es un proceso de oxidación rápida que genera una reacción exotérmica a una alta intensidad cuando se trata de materiales combustibles sólidos, los cuales combustionan rápidamente y generan altas tasas de liberación de calor cuando no son controlados por un primer respondiente en una fase incipiente (para lo cual se hace necesario tener en cada una de las viviendas con este tipo de construcción, extintores de agua a presión), la situación es mucho más compleja cuando la combustión tiene contacto con acelerantes, como ocurrió en este caso cuando la conflagración alcanzo la ferretería, lo que potencio la fuerza y la velocidad del fuego. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la temperatura se transfiere rápidamente de 5 maneras lo cual hace que el incendio avance rápidamente:
- La primera de ellas es a través de la conducción por contacto directo entre los materiales solidos de las casas.
 - La segunda a través de la radiación que se da por las ondas electromagnéticas del calor.



Cuerpo De Bomberos Voluntarios

EL CAIRO VALLE DEL CAUCA
NIT: 821.001.671 5
PERSONERIA JURIDICA # 2528 DE JUNIO 05/1967



Código: 249-39-90-25
Versión: 4

- La tercera por la convección lo cual consta de la propagación de gases y vapores calientes productos de la combustión haciendo que el fuego avance a nivel de los techos.
- La cuarta forma es a través del fall down por las partículas que caen al piso encendidas a altas temperaturas después de alcanzar su punto de fusión.
- Y finalmente la quinta a través de las pavesas que se dan como resultado de las partículas encendidas que viajan de un lugar a otro encendiendo materiales que están distantes.

Es importante aclarar que pese a todos los factores que jugaron en contra, la rápida y oportuna reacción de los Bomberos de El Cairo impidió que la emergencia se convirtiera en un desastre aun mayor, ya que desde que se llegó al área se flanqueo el incendio intentando en todo momento impedir su avance, además de que como en su oficio lo menciona los bomberos de El Cairo si fueron valientes y fueron protagonistas pero no del incidente como allí lo indican, en su lugar su protagonismo fue en la atención de la emergencia y la extinción del incendio.

Esperamos haber aclarado sus inquietudes.

Atentamente,

CONSEJO DE OFICIALES CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.


TE. JOSE LIBARDO OSORIO ALVAREZ
Presidente


CT. JOSE RAUL GAVIRIA ARANGO
Secretario

Anexo copia de los acuerdos mencionados en el punto 3 del presente oficio.

"DISCIPLINA VALOR Y SACRIFICIO"
CARRERA 4 # 9-38 Cel. 313 7266063
bomberoselcairo@hotmail.com

Página 4 de 4

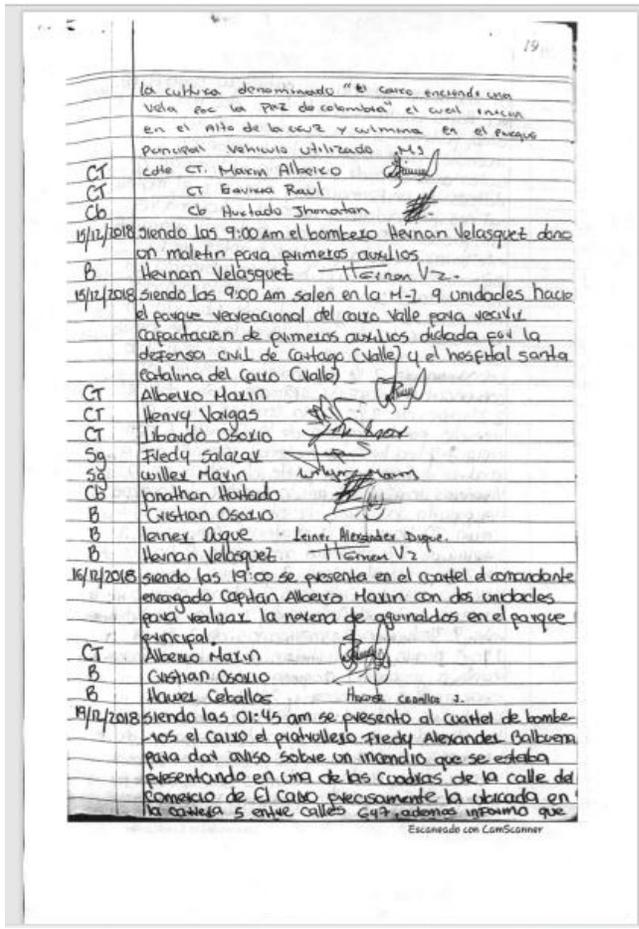
Es de ver que no le es atribuible ni al Municipio de El Cairo, ni a los demás demandados la rapidez con la que actuó el fuego, que por demás no fue iniciado por el Municipio de El Cairo, sino que al parecer fue iniciado por una veladora dejada en uno de los inmuebles del sector.

Así mismo debe verse que para la atención del incendio conforme se allega en la contestación de la Demanda por parte del Municipio de El Cairo y tomado de la minuta de los Bomberos se observa las personas que acompañaron las labores, de la siguiente manera:

de 6 casas incrementadas más 2 afectadas en la infraestructura de sus techos y parte de paredes, 7 locales comerciales, 37 personas damnificadas, a este llamado asistieron las siguientes unidades:

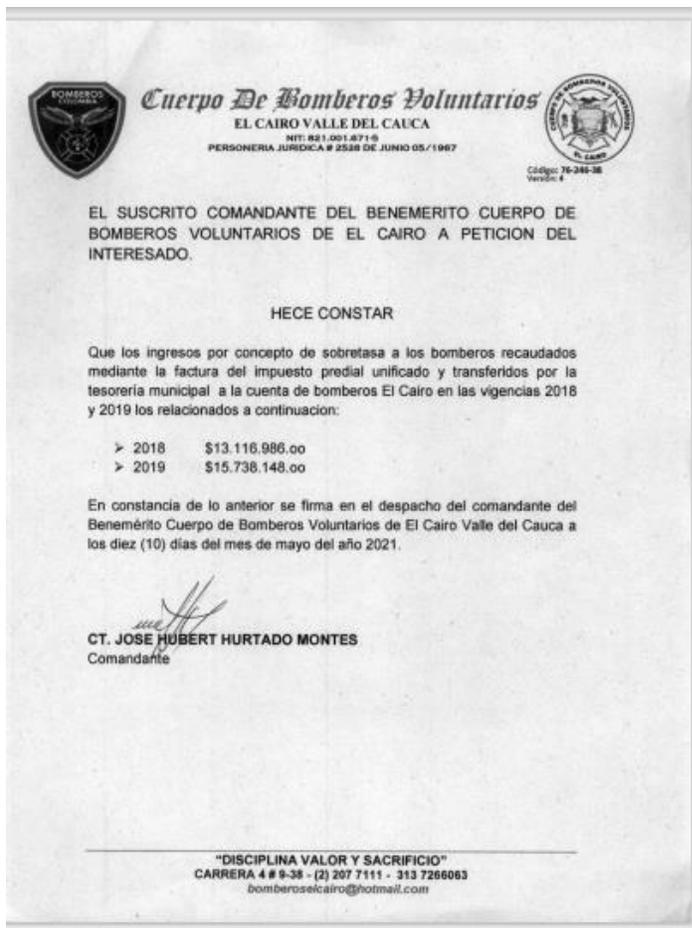
- CT Huberth Hurtado
 - CT Alberto Marin
 - CT Henry Vargas
 - CT Libardo Osorio
 - CT Raul Gaviola
 - T Wilian Pelaez
 - Sg Freddy Salazar
 - Sg Wilier Marin
 - Cb Jonathan Hurtado
 - Cb Natalia Hurtado
 - B Didier Morales
 - B Andres Morales
 - B Cristian Osorio
 - B Leiner Duque
 - B Carlos Gaviola
 - B Miguel Ocampo
 - B Esteban Salazar
 - B Jefferson Cruz
 - B Daniel Alvarez
 - B Hawer Ceballos
 - B Juan Velet
 - B Esteban Flores
 - B Juan Carlos Gutierrez
 - B Jonier Restrepo
- 24/11/2018 siendo las 10:30 reunión de consejo de oficiales.
- CT Huberth Hurtado
 - CT Alberto Marin
 - CT Henry Vargas
 - CT Raul Gaviola
 - CT Libardo Osorio
- 24/11/2018 siendo las 15:30 el señor Argemiro barbosa se presenta en el Cuartel informando sobre un incendio forestal en la Vereda Trinidad Finca Los Camalotes

de una de las viviendas el patrullero Diego Romi. vet Reyes había evacuado ya a dos menores de edad, posterior a esto se acciona la alarma de incendios para llamar a los bomberos los cuales acudieron de inmediato al llamado y después de uniformarnos y preparar el material al nos trasladamos hacia el sitio una vez allí procedimos a instalar material, atacando este hogar incendio por tres frentes de la siguiente forma: en el hidrante ubicado en la Carretera 5 con calle 6 se instalaron dos líneas de 1 1/2 y en el hidrante ubicado en la escuela Gilberto Alzate Arce se instaló la máquina número 2 a la cual se le instaló una línea de 2 1/2 en material americano con una bifurcación (Siamesa) para obtener 2 chorros de 1 1/2 con la cual se atacó el incendio por la esquina de la Carretera 5 con calle 7 y una línea en material japonés con la cual se atacó por la parte de atrás de las viviendas ingresando por la cancha de la escuela, para la extinción de este incendio se utilizaron 10 líneas 1 1/2 material Americano, 2 líneas de 1 1/2 material americano, 8 líneas de 2 1/2 material japonés, 2 pilones chorro y novena material japonés, 3 pilones chorro y novena material Americano, 1 llave de hidrante, 2 reducciones americanas de 2 1/2 a 1 1/2, 1 aceptor o conector de material Americano a japonés, 1 máquina extintora tipo estacionaria japonesa y 24 unidades de bomberos contando con el apoyo decidido de la comunidad Cavense y la colaboración de bomberos de 4 municipios: Angelia, Ansermauevo, Toxó y Castaño además de la defensa civil de El Gallo Alto y Castaño Valle. Esta vez conflagración dio origen un lamentable resultado.



Así mismo y de la lectura del libro de minutas, del Cuerpo de Bomberos, se desmiente que no hubiera habido forma de atender la emergencia, pues de acuerdo con ella asistieron 24 personas por parte del cuerpo de Bomberos, además de voluntarios de la Defensa Civil y de la Comunidad.

Ahora bien, en cuanto al Municipio de El Cairo, es claro que si bien, no se contaba con un cuerpo de bomberos oficial, si existía la cofinanciación del cuerpo de bomberos Voluntario a través de una sobretasa a los Bomberos, recaudada y transferida por el Municipio de El Cairo para el año 2018 y 2019, tal y como consta en los anexos de la contestación de la demanda del Municipio de El Cairo en la página 2 la cual copio.



Adicionalmente en el informe del incendio de fecha 21 de diciembre de 2018, el comandante encargado de los bomberos voluntarios indicó:

"una vez allí procedimos a instalar material, atacando este voraz incendio por tres frentes de la siguiente forma: en el hidrante ubicado en la carrera 5 con calle 6 se instalaron dos líneas de 1 yz" y en el hidrante ubicado en la escuela Gilberto Alzate Avendaño se instaló la maquina número a la cual se le instalo una línea de 2 %" en material americano con una bifurcación (siamesa) para obtener 2 chorros de 1 yz" con la cual se atacó el incendio por la esquina de la carrera 5 con calle 7 y una línea en material japonés con la cual se trabajó por la parte de atrás de las vivienda e ingresando por la cancha de la escuela, para la extinción de este incendio se utilizaron 10 tramos de 1 yz" material Americano, 2 tramos de 1 r12" material americano, 1 tramos de 2 yz" material japonés, 2 pitones chorro y llovizna material japonés, 3 pitones chorro y llovizna material americano, 1 pitón chorro material americano, 1 siamesa material americano, 1 siamesa material japonés, 2 llaves de tramo\$, 1 llave de hidrante, 2 reducciones americanas de 2 Yz" a 1 yt", 1 acople o convertidor de material Americano a Japones, 1 maquina extintora, tipo estacionaria Japonesa y 24 unidades de bomberos".

Con lo anterior se demuestra que no es cierto que no contaran con recursos y por el contrario se encuentra una disposición de bienes aptos para la atención de incendios, así mismo y al disponerse tres frentes de trabajo, se demuestra que para el momento que llegaron los bomberos ya las llamas alcanzaban varios de los inmuebles, lo cual demuestra un aviso tardío a dicha institución y que muestra lo avanzado del incendio y la dificultad para poderlo controlar, lo cual no requiere mayor análisis, pues como lo indica el comandante de bomberos en el punto 16 de la comunicación de fecha Noviembre 30 de 2020.

16. La razón por la cual el incendio se propago tan rápidamente hasta afectar 6 edificaciones obedece a que el fuego es un proceso de oxidación rápida que genera una reacción exotérmica a una alta intensidad cuando se trata de materiales combustibles sólidos, los cuales combustionan rápidamente y generan altas tasas de liberación de calor cuando no son controlados por un primer respondiente en una fase incipiente (para lo cual se hace necesario tener en cada una de las viviendas con este tipo de construcción, extintores de agua a presión), la situación es mucho más compleja cuando la combustión tiene contacto con acelerantes, como ocurrió en este caso cuando la conflagración alcanzo la ferretería, lo que potencio la fuerza y la velocidad del fuego. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la temperatura se transfiere rápidamente de 5 maneras lo cual hace que el incendio avance rápidamente:
- La primera de ellas es a través de la conducción por contacto directo entre los materiales solidos de las casas.
 - La segunda a través de la radiación que se da por las ondas electromagnéticas del calor.

"DISCIPLINA VALOR Y SACRIFICIO"
CARRERA 4 # 9-38 Cel. 313 7266963
bombasvolc@elcairovallecauca.com

131



Cuerpo De Bomberos Voluntarios
EL CAIRO VALLE DEL CAUCA
NIT: 821.001.671 5
PERSONERIA JURIDICA # 2528 DE JUNIO 05/1967



Codigo: 246-38-00-25
Versión: 2

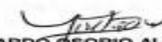
- La tercera por la convección lo cual consta de la propagación de gases y vapores calientes productos de la combustión haciendo que el fuego avance a nivel de los techos.
- La cuarta forma es a través del fall down por las partículas que caen al piso encendidas a altas temperaturas después de alcanzar su punto de fusión.
- Y finalmente la quinta a través de las pavesas que se dan como resultado de las partículas encendidas que viajan de un lugar a otro encendiendo materiales que están distantes.

Es importante aclarar que pese a todos los factores que jugaron en contra, la rápida y oportuna reacción de los Bomberos de El Cairo impidió que la emergencia se convirtiera en un desastre aun mayor, ya que desde que se llegó al área se flanko el incendio intentando en todo momento impedir su avance, además de que como en su oficio lo menciona los bomberos de El Cairo si fueron valientes y fueron protagonistas pero no del incidente como allí lo indican, en su lugar su protagonismo fue en la atención de la emergencia y la extinción del incendio.

Esperamos haber aclarado sus inquietudes.

Atentamente,

CONSEJO DE OFICIALES CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.


TE. JOSE LIBARDO OSORIO ALVAREZ
 Presidente


CT. JOSE RAUL GAVIRIA ARANGO
 Secretario

Así las cosas, es claro que los daños que se indica padecieron los demandantes y que no han sido probados, no fueron generados por el Municipio de El Cairo, pues el incendio inició por una veladora encendida en unos de los inmuebles, en segundo lugar, se dispuso de 24 hombres ya antes relacionados y perteneciente al cuerpo de bomberos voluntarios de El Cairo, así mismo está demostrado que se usaron todos los equipos necesarios y que la

infraestructura externa , es decir los hidrantes, estaban ubicados cerca al lugar de los hechos, lo que permitió su actuación rápida y efectiva.

Por lo anterior, podemos determinar que no existe una falla por parte del Municipio de El Cairo y que el lamentable incendio, que inició por el hecho de un tercero, y que se extendió por causas ajenas a la institución de bomberos y al Municipio de El Cairo como lo son: los materiales con los cuales se encontraban construidas las viviendas; madera y el bahareque, conteniendo este último guadua, siendo estos materiales altamente combustibles y que por la cercanía entre una vivienda y otra hizo que el incendio evolucionara de una manera rápida, como se aprecia en las fotografías allegadas por la parte demandante.

Así las cosas, no se encuentra acreditada una falla del Municipio de El Cairo y por ende deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO Y LOS DAÑOS PRETENDIDOS POR LO DEMANDANTES- HECHO DE UN TERCERO.**

En la demanda en el hecho tercero se indica:

“3. Según declaraciones del mandatario local de la época, el incendio se inició por causa de una veladora que habían dejado encendida, en uno de los inmuebles, el cual se propago para las casas vecinas.”

Acorde con lo anterior el inicio de la conflagración obedece a un hecho no atribuible a la administración, sino a un tercero que con su actuar negligente permitió que con una veladora ubicada en su inmueble se iniciara el incendio.

Es claro en todo caso, que no es el Municipio de El Cairo con su acción u omisión el que da inicio al incendio, por lo tanto, dicha situación es clara que no le puede ser atribuible ni fáctica ni jurídicamente.

Por otra parte, es claro que el servicio de bomberos en los municipios puede ser prestado a través de cuerpos oficiales de bomberos o de cuerpos voluntarios de Bomberos como se realizó en este caso, en el cual y conforme la certificación expedirá por el cuerpo de Bomberos y allegada en la contestación de la demanda del Municipio de El Cairo, esta entidad territorial, giraba la sobretasa del impuesto predial al cuerpo de bomberos voluntario del Municipio de El Cairo, con lo cual cofinanciaba su funcionamiento.

En cuanto a la conflagración como tal, la misma fue atendida de manera oportuna por el cuerpo de bomberos voluntario del Municipio de El Cairo, sobre lo cual ya se hizo una exposición detallada en la excepción anterior de la cual se concluye que el cuerpo de bomberos actuó con celeridad llegando así al lugar de los hechos a los 10 minutos de haber sido notificado de este incendio.

Como se precisó en excepción anterior, el cuerpo de bomberos voluntario llegó a los 10 minutos de habersele notificado la existencia del incendio, el cual se le notificó a la 1:45 de

la mañana, habiendo llegado al sitio de los hechos 10 minutos después esto es 1:55 de la mañana, momento en el cual ya habían transcurrido 40 minutos ya que manifiesta el demandante que el incendio inició a las 1:15 de la mañana.

Así las cosas, para el momento del aviso y llegada de los bomberos al lugar de los hechos ya las llamas se habían extendido por las viviendas afectadas, lo que hacía más difícil la labor de sofocar el fuego, pues ya no se trataba del incendio y fuego de una veladora, sino de la trasmisión del mismo a varias viviendas ubicadas en la carrera 5 entre calles 6 y .

Lo anterior se puede apreciar del informe de incendio en el cual se indica:

“una vez allí procedimos a instalar material, atacando este voraz incendio por tres frentes de la siguiente forma: en el hidrante ubicado en la carrera 5 con calle 6 se instalaron dos líneas de 1 ½" y en el hidrante ubicado en la escuela Gilberto Alzate Avendaño se instaló la maquina número a la cual se le instaló una línea de 2 ½ " en material americano con una bifurcación (siamesa) para obtener 2 chorros de 1 ½ " con la cual se atacó el incendio por la esquina de la carrera 5 con calle 7 y una línea en material japonés con la cual se trabajó por la parte de atrás de las viviendas ingresando por la cancha de la escuela, para la extinción de este incendio se utilizaron 10 tramos de 1 ½ " material Americano, 2 tramos de 1½" material americano, 8 tramos de 2 ½" material japonés, 2 pitones chorro y llovizna material japonés, 3 pitones chorro y llovizna material americano, 1 pitón chorro material americano, 1 siamesa material americano, 1 siamesa material japonés, 2 llaves de tramos, 1 llave de hidrante, 2 reducciones americanas de 2½ " a 1 ½", 1 acople o convertidor de material Americano a Japones, 1 maquina extintora, tipo estacionaria Japonesa y 24 unidades de bomberos”.(negrilla ajena del texto original).

Así las cosas, y como se aprecia de la descripción realizada por los bomberos del Municipio de El Cairo, al momento de su llegada ya se tenía un “ voraz incendio” que comprometía ya no solo una vivienda, sino todas las viviendas ubicadas en la carrera 5 entre las calles 6 y 7.

Así mismo y de acuerdo con la descripción de maquinaria, personal y funcionamiento de los hidrantes lograron combatir el fuego evitando que el mismo se extendiera a las viviendas aledañas, así mismo, debe tener en cuenta el despacho que como se manifestó en excepción anterior la rapidez con la que avanzó el fuego dependió de factores externos al Municipio de El Cairo y a los bomberos, como lo era el tipo de construcción y los materiales en ella usados , como lo es la madera y el bahareque, cuyo predominio se aprecia de las foto allegadas por la parte demandante, de las viviendas afectadas ante de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, se puede concluir que no existe nexo causal entre el daño que indican los demandantes padecieron con acción u omisión del Municipio, lo que conlleva a que se denieguen las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto no existía un cuerpo oficial de bomberos, se atendió con el cuerpo voluntario de bomberos de manera pronta y eficaz.

- **NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO**

Dentro de la pretensión solicitada a título de daño emergente encontramos que pretende la parte actora:

"a. Por la pérdida del bien inmueble por adhesión, es decir, la construcción como tal, el cual fue totalmente incinerado, en la conflagración del día 19 de diciembre de 2018, según consta en la Escritura Pública número 113, del 17 – 07 de 1976 corrida en la Notaría Única de el Cairo , la cual se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 375-6487 de la O.R.P.P de Cartago y le corresponde la ficha catastral número 01 – 0000 390007000, cuyos linderos se encuentran en el título de adquisición, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$182.400.000)"

Siendo esta la oportunidad procesal correspondiente manifiesto al despacho que con respecto al documento denominado "DICTAMEN PERICIAL" y aportado por la parte demandante el día 03 de noviembre de 2022, manifiesto al despacho que el mismo no cumple con los requisitos indicados en el artículo 226 del Código General del Proceso y por ende no podrá tenerse como tal, por lo cual desde ya solicito al señor Juez negar la prueba en la etapa correspondiente.

No obstante, lo anterior y de acuerdo con el informe rendido

"El valor asignado se entiende como valor presente del inmueble tal y como se encontraba al momento de efectuar la visita de inspección, con una vigencia máxima de un año, siempre y cuando las condiciones actuales se mantengan."

De lo anteriormente enunciado se denota que no se realiza una valoración del inmueble de acuerdo con sus características de construcción, si no, con una base imaginaria de quien realiza el avalúo pues para la fecha de visita 28 de noviembre de 2020 no existía construcción que justifique el avalúo hecho.

Por lo anterior es claro que no hay demostración de la cuantía de la pérdida, carga que se encontraba en la parte demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la pérdida de bienes muebles y enseres, menaje del hogar de la familia, es claro que no se demuestra la existencia de los bienes cuya relación se hace, pues no se allega factura de compra de los mismos, el valor de compra y menos aún se demuestra que estuvieran en el inmueble al momento de los hechos.

Con lo anterior es claro que como se enunció en el punto anterior tampoco cumple la parte demandante con la carga de demostrar las pérdidas que enuncia, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a la pérdida del establecimiento de comercio, ha de tener en cuenta el señor Juez lo siguiente:

1. Se indica por la parte demandante un inventario total por mercancía por un valor de

\$ 159.500.000, conformado por varios rubros indicados en la demanda, entre ellos vitrinas y estanterías, maquinaria y equipo, taller de reparación de electrodomésticos, mercancía para la venta ferretería, mercancía para la venta ropa de bebé, como se aprecia de ninguno de los ítems mencionados existe un comprobante de compra por parte de los demandantes en especial de la señora María Marina Ocampo de Herrera quien es la propietaria del establecimiento de Comercio, ni documento alguno que pueda dar la certeza de dichos bienes.

En cuanto a la certificación allegada por el Contador Oscar Alberto Espitia a folio 72 de la demanda, se realizará su contradicción con las pruebas que se solicitaran en el acápite pertinente y con lo cual se demostrará la inexistencia del perjuicio solicitado.

En cuanto al Good Will del establecimiento no hay prueba de su existencia.

En cuanto al crédito que se indica haber adquirido para restablecer el negocio, no hay prueba de que su adquisición haya sido con tal fin, ni que dicho negocio jurídico se hubiese efectuado.

En cuanto a los cánones de arrendamiento pagados, se solicitará las pruebas correspondientes a fin de controvertir el perjuicio enunciado.

Finalmente, en cuanto al lucro cesante manifiesto:

Se solicitará la ratificación de los documentos y el testimonio por parte de Gerardo de Jesús Zapata Gómez.

Ahora bien en cuanto al lucro cesante que se indica se derivó por la pérdida de ingresos en cuantía de \$ 5.091.154, no hay prueba del mismo, carga que correspondía a la parte demandante y que como se demostrará no existe, pues de haber existido unos ingresos como los indicados en la demanda, la demandante debía declarar renta, documentos que no aparecen en el proceso, para la cual se solicitará oficiar a la DIAN, a fin de que certifique si la demandante presentó declaración de renta en el año 2019, correspondiente a la vigencia fiscal 2018.

Por otra parte, y que deja ver que no es cierta la información dada se encuentra la renovación de la matrícula mercantil del año 2020 correspondiente al NIT 24430800-8 con nombre o razón social Ocampo de Herrera María Marina, nombre del establecimiento FERROELECTRICOS EL CAIRO, en el cual se enuncia que el activo total son \$ 250.000, cifra que dista de lo solicitado como pretensiones.

Por lo anterior y con el fin de controvertir tanto el lucro cesante como el daño emergente solicitados, se presentará Derecho de Petición a la Cámara De Comercio de Cartago a fin de que remita los formularios de inscripción y renovación que con respecto al establecimiento de comercio indicado anteriormente se hayan realizado desde el año 2005 fecha en que se realizó la matrícula.

De la misma manera se controvertirá el lucro cesante que indica la parte demandante

padeció, para lo cual se solicitaran las pruebas en el acápite correspondiente.

En cuanto a los perjuicios morales y el daño a la salud solicitado, no hay prueba de la existencia de los mismos.

En este punto ha de ver el señor Juez que el proceso inicia por el incendio en la cual se vio afectada la vivienda de propiedad de la demandante María Marina Ocampo de Herrera y no existe lesión física a ninguno de los demandantes del cual derivar un perjuicio de este tipo, a más de no estar demostrando la responsabilidad del Municipio de El Cairo.

En cuanto el perjuicio Moral no se demuestra su existencia e intensidad, por lo cual deberá ser denegada en la sentencia que le ponga fin al proceso y solo ante un eventual e improbable caso de encontrarse responsabilidad del Municipio de El Cairo,

Por otra parte, manifiesto al señor Juez, que hay improcedencia del daño a la salud solicitado en la medida que en el presente caso el presunto daño se origina en daños materiales a bienes y no en una lesión psíquica o física de la persona, es decir para la procedencia de este daño se requiere que el mismo sea proveniente de un daño a la integridad personal y no de daños a bienes.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia 25000232600020030086301 (33302), de agosto 26 del año 2015, Magistrado ponente Hernán Andrade Rincón, se indicó:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”

Por lo anterior, dicho perjuicio debe ser denegado por no darse los requisitos para la existencia e indemnización de dicho daño en el presente caso.

EXEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADA POR EL MUNICIPIO EL CAIRO.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proponer las excepciones correspondientes, derivadas del llamamiento en garantía y la póliza 580-83-994000000028 le manifiesto al señor Juez:

Toda vez que el llamamiento en garantía solo será estudiado por el despacho en el

hipotético e improbable caso de que exista un pronunciamiento en contra del Municipio de El Cairo, se proponen las siguientes excepción que se derivan de la póliza base del llamamiento, tales como lo son: la inexistencia de demostración de obligación indemnizatoria de la aseguradora, la no demostración de la ocurrencia y la cuantía de un hecho amparado, las exclusiones, el límite de valor asegurado y la existencia de disponibilidad del límite de valor asegurad.

Así las cosas, paso a detallar cada una de las excepciones como medios de defensa de mi representada

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ANTE LA NO DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO QUE IMPIDE SE PRODUZCA DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Lo primero que se pone de presente al despacho, es que la póliza base del llamamiento en garantía y en especial el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pactó que su objeto es:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: OBSERVACIONES

Objeto: Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y consecuenciales, en el que incurra el MUNICIPIO, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios.”

Así mismo las condiciones generales de la póliza definen el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la siguiente manera:

“COBERTURA:

LA ASEGURADORA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA COBERTURA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA COBERTURA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACION.”

Acorde con lo anterior para que proceda la indemnización se requiere que se concrete el riesgo asegurado, esto es la responsabilidad civil del Municipio de El Cairo y tan solo en una eventual declaración de responsabilidad habría obligación indemnizatoria de mi representada, siempre y cuando no exista una exclusión aplicable y sin supera en ningún caso el valor asegurado.

Para el presente caso y revisado el expediente no se encuentra acreditada la responsabilidad del municipio citado, razón por la cual no puede declararse la existencia de obligación

indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE EXISTIR DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato. "

Acorde con lo enunciado en la excepción anterior para efectos de las pólizas de responsabilidad civil el siniestro, que es la concreción del riesgo asegurado conforme lo expone el artículo 1072 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

Ahora bien, podemos ver que revisado el expediente encontramos que a la fecha no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, ni de la cuantía.

Así las cosas, no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, pues no se ha demostrado la responsabilidad del municipio de El Cairo en la ocurrencia de los hechos base de la acción, los cuales según se indica en la demanda inician por el descuido de uno de los habitantes del sector de una veladora encendida que da inicio al incendio.

Por otra parte, y como se aprecia de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, así como, de la contestación del Municipio de El Cairo, se demuestra que la atención del incendio por parte del cuerpo de bomberos voluntarios se realizó en un tiempo óptimo y con los elementos necesarios que se requerían para la atención del mismo.

Acorde con lo anterior no hay a la fecha demostración de la responsabilidad por parte del Municipio y por ende no se ha demostrado la ocurrencia de un hecho amparado.

En cuanto a la cuantía, tenemos como se expresó en las excepciones anteriores y referente a cada uno de los perjuicios, ellos no están probados en debida forma, y se solicitan en montos no comprobados lo cual los hace hipotéticos y que no sean objeto de indemnización, al no cumplir con los requisitos del daño que debe ser cierto y personal.

Así las cosas, no habiendo la demostración de un siniestro cubierto por la póliza, no puede haber declaración o condena en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

- **HECHO EXCLUIDO DE COBERTURA.**

Para el sustento de la presente excepción, cito como base el artículo 1056 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Acorde con la norma citada el asegurador asume los riesgos a su arbitrio, y con base en ello delimita los riesgos asumidos a través de coberturas y exclusiones, las exclusiones son aquellas circunstancias en las cuales aunque ocurra uno de los hechos objeto de cobertura, no nace obligación para el asegurador al haber excluido una situación puntual que si es la que concreta el riesgo no nace la obligación del asegurador.

Al respecto las condiciones generales de la póliza que se allegan con presente contestación en la sección segunda: EXCLUSIONES, numeral 10 denominado EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en el numeral 17 y 20 establecen :

"17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ORDENES IMPARTIDAS POR AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES .

...

20. PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE SUFRIDO POR LA VICTIMA."

Por lo anterior y ante el eventual e hipotético caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad del Municipio de El Cairo y de realizarse el estudio del llamamiento en garantía , agradezco al señor Juez dar aplicación a la presente excepción teniendo en cuenta que en virtud de las exclusiones citadas no puede haber responsabilidad del asegurador por cuanto en las condiciones de la póliza se excluyó la responsabilidad derivadas de estos eventos.

- **EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SUJETO A LA EXISTENCIA DEL MISMO.**

Sustento la presente excepción con base en los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Con base en las normas citadas, el asegurador solo responde hasta el límite del valor asegurado indicado en la póliza, para este caso específico se estableció que el valor asegurado para la vigencia era de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Al respecto la póliza establece:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV	
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	100,000,000.00

Así las cosas ante un eventual e improbable declaración en contra de mi representada, la misma no podrá superar el valor asegurado, el cual ya se expresó anteriormente, y sujeto al deducible pactado como se solventar en la excepción siguiente.

Adicionalmente y como lo indica el artículo 1111 del Código de Comercio, de realizarse o haberse realizada un pago por parte de mi representada en afectación de la póliza el mismo reduce el valor asegurado, en el mismo importe que se haya pagado.

Por lo anterior, si eventualmente se llegase a declarar algún tipo de obligación indemnizatoria o de pago o de reembolso, la misma debe realizarse condicionada a la existencia de valor asegurado.

Lo anterior teniendo en cuenta que si llega haber algún pago de mis representada en afectación de la póliza 580-39-994000000028 el mismo reduce de manera automática el valor asegurado de los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Al respecto pongo de presente al señor Juez, que en la actualidad cursa en el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartago, proceso de reparación directa promovido por la señora Claudia elena Herrera Ocampo y Otros contra el Municipio de El Cairo y Otros, proceso en el cual fue llamada mi representada con base en la misma Póliza objeto del llamamiento en garantía dentro del presente proceso.

Al efecto dentro de las pruebas documentales y como sustento de la presente excepción adjuntaré la demanda, el auto admisorio de la misma, la contestación de la demanda realizada por el municipio de El Cairo, junto con el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad, el auto admisorio del mismo, lo anterior sin perjuicio de la acumulación de procesos que se presentará.

Así las cosas, se reitera que en cualquier eventual declaración de pago indemnizatorio de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el mismo debe ser condicionado a la existencia de disponibilidad del límite de valor asegurado, conforme lo establece el artículo 1111 del Código de Comercio.

- **DEDUCIBLE PACTADO**

El artículo 1079 del código de comercio dispone:

“Artículo 1103. Deducible

Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Así las cosas, para la póliza objeto del presente proceso se pactó un deducible del 10% mínimo un salario mínimo mensual legal vigente, el cual queda a cargo del asegurado como lo indica la norma citada.

Al respecto la póliza establece:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV

PATRIMONIO DEL ASEGURADO

100 000 000 00

Por lo anterior, y en el eventual caso de encontrar el señor JEUZ algún tipo de responsabilidad del asegurado Municipio del Cairo y la eventual e improbable obligación indemnizatoria de mi representada, solicito al señor JUEZ dar aplicación al deducible pactado.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.

2. Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 580-83-99400000028, con sus condiciones particulares.

3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

4. Derecho de petición dirigido a la Cámara de Comercio de Cartago, a fin de que remita con destino al presente proceso:

Copia del formulario de la solicitud de renovación de la Matrícula Mercantil del establecimiento de Comercio FERROELECTRICOS DEL CAIRO para los años 2018 Y 2019, en especial el formato de renovación donde indicara el activo total y los soportes al momento de radicar dicha solicitud de renovación correspondientes al capital y activos del mismo, en especial los que determinen la situación económica del establecimiento de comercio.

La anterior prueba es conducente y pertinente para demostrar la inexistencia del lucro cesante y el daño emergente solicitados.

4. Copia de:

Los documentos pertenecientes al proceso iniciado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO, con el radicado 76147-33-33-001.2021.00029-00, demandante CLAUDIA ELENA HERRERA OCAMPO Y OTROS, demandado el MUNICIPIO DEL CAIRO – VALLE Y OTRO, en el cual también fue llamada en garantía mi representada por parte del Municipio del Cairo – Valle, para lo cual allego:

Copia de la demanda, el auto admisorio de la misma, la contestación al llamamiento en garantía realizada por el Municipio del Cairo, el llamamiento en garantía realizado por esta entidad con la misma póliza objeto del llamamiento en garantía realizado en este proceso, el auto que la admite.

La anterior prueba es conducente y pertinente, para probar la excepción de límite de valor asegurado condicionado a la existencia de valor asegurado.

II. OFICIOS.

1. En caso de no obtenerse la respuesta al derecho de petición indicado en las pruebas documentales, solicito a la señora JUEZ oficiar a la Cámara de Comercio de Cartago, a fin de que remita con destino al presente proceso:

Copia del formulario de inscripción y los de renovación DE LA MATRICULA MERCANTIL al NIT 24430800-8, con Nombre o Razón Social: Ocampo de Herrera María Marina, nombre del establecimiento FERROELECTRICOS EL CAIRO, Matricula número 45095 del 4 de enero de 2005, establecimiento de comercio con matrícula 45096, se hayan realizado ante la cámara de comercio, en especial los documentos que mencionen el valor de los activos.

La anterior prueba es conducente y pertinente, pues va relacionada a la excepción de inexistencia del daño emergente y el lucro cesante reclamados.

2. Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a fin de que informe si la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía 24.430.800, declaraba renta para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en caso afirmativo, remitir copia de las declaraciones de renta correspondientes
3. Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a fin de que informe si el señor LUIS GONZAGA HERRERA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía 4.354.612, declaraba renta para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en caso afirmativo, remitir copia de las declaraciones de rebta correspondientes

Las anteriores pruebas no son susceptibles de ser solicitadas a través de derecho de petición por cuanto son documentos que cuentan con reserva, conforme lo establece el Estatuto Tributario, decreto 624 de 1989, en su artículo 583, siendo la excepción cuando sea requerido por un despacho judicial.

La anterior prueba es conducente y pertinente, pues va relacionada a la excepción de inexistencia del daño emergente y el lucro cesante reclamados.

III. RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código General del Proceso, solicito al despacho, decretar y practicar la ratificación de los siguientes documentos declarativos emanados de terceros a saber:

1. Como se aporta el contrato de arrendamiento en el cual figura como arrendadora la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA y como arrendatario el señor GERARDO DE JESUS ZAPATA GOMEZ.

Respetuosamente solicito se cite al señor GERARDO DE JESUS ZAPATA GOMEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía número 6.281.948, para que ratifique el contenido del documento allegado.

2. Como se aporta el contrato de arrendamiento en el cual figura como arrendadora la señora MARIA ALBA DUQUE RIVERA y como arrendataria la señora MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA.

Respetuosamente solicito se cite al señor MARIA ALBA DUQUE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.604.089, para que ratifique el contenido del documento allegado.

3. Como se aporta letra de cambio en favor de JOSE EZEQUIEL HERRERA ACOSTA, el cual constituye un documento emanado de terceros, a fin de demostrar el daño emergente y del cual no se identifica con cédula al citado señor.

Solicito sea citado el mencionado señor a fin de que realice su ratificación.

Es de manifestar al despacho que la comparecencia de las personas indicadas, debe garantizarse por la parte demandantes so pena de no ser tenidos en cuenta los citados documentos como lo indica la norma en cita.

4. Así mismo como se allega como prueba documental CERTIFICACIÓN, emitida por el contador público OSCAR ALBERTO ESPITIA, identificado con tarjeta profesional número 156138-T y cédula de ciudadanía número 75.066.586, en la cual certifica, la existencia de muebles y enseres del hogar e inventarios del establecimiento de comercio a fin de que ratifique el documento emitido

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora JUEZ decretar y fijar fecha para practicar el interrogatorio de parte a los demandantes señores MARIA MARINA OCAMPO DE HERRERA y el señor LUIS GONZAGA HERRERA ACOSTA, el cual practicaré en forma verbal, prueba que versará sobre los hechos de la demanda, las pretensiones y las excepciones propuestas.

Esta prueba es pertinente por cuanto llevara a convencimiento del despacho de la inexistencia de responsabilidad del Municipio de El Cairo y la inexistencia del lucro cesante y daño emergente solicitados.

V. TESTIMONIOS O DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito a la señora JUEZ decretar y practicar el testimonio de el señor OSCAR ALBERTO ESPITIA, identificado con tarjeta profesional número 156138-T y cédula de ciudadanía número 75.066.586, para que, en su condición de contador, indique y explique al despacho, la forma y soportes que tuvo a su disposición y con los cuales fueron elaboradas las certificaciones de daño emergente y lucro cesante elaborada el día 2 de diciembre de 2020, presentes a folios 72 a 83 de la demanda.

El citado perito se puede notificar de la citación al correo electrónico procontmanizales@gmail.com del mismo no se indica en el documento dirección física, celular: 3148141927.

Esta prueba es conducente y pertinente para demostrar la inexistencia del lucro cesante y el daño emergente solicitados y propuestas como excepciones por el suscrito.

VI. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Así mismo, como se allega como prueba documental CERTIFICACIÓN, emitida por el contador público OSCAR ALBERTO ESPITIA, identificado con tarjeta profesional número 156138-T y cédula de ciudadanía número 75.066.586, en la cual certifica, la existencia de muebles y enseres del hogar e inventarios del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS DEL CAIRO, y en ella se indica textualmente:

"Que finalizado el periodo, se puede evidenciar mediante el libro fiscal, las operaciones desarrolladas a partir del mes de marzo de 2019 en el establecimiento denominado: ALMACÉN FERROELÉCTRICOS DEL CAIRO, las cuales en síntesis se relacionan a continuación:" (negrilla ajena al texto)

Solicito a la señora JUEZ DECRETAR Y PRACTICAR la exhibición del libro fiscal, llevado por la señora, MARIA MARINA OCAMPO DE HERREA, con respecto al establecimiento de comercio denominado FERROELECTRICOS DEL CAIRO, para el año 2019, con los soportes contables que permiten realizar las anotaciones en el indicadas.

Así mismo, para que exhiba los libros contables, en especial el de inventarios o el libro fiscal del año 2018, con los soportes contables que permiten realizar las anotaciones en el indicadas.

Esta prueba es conducente y pertinente para demostrar la inexistencia del lucro cesante y el daño emergente solicitados y propuestas como excepciones por el suscrito.

VII. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta que el documento allegado a archivos 30 y 31 del expediente digital y suscrito por el señor RICARDO IVAN FRANCO GARCIA, no cumple con los requisitos de un dictamen pericial, acorde con los requisitos establecidos en el artículo 226 del código General del Proceso, debe ser denegada dicha prueba por el despacho.

No obstante, lo indicado y sólo en el eventual caso de ser tenida en cuenta la misma por parte del despacho y a fin de relajar su contradicción con base en lo establecido en el artículo 228 del código General del Proceso, solicito al despacho se cite al señor RICARDO IVAN FRANCO GARCIA, identificado con la cédula 10258218 y quien reside en la calle 82 número 16-05 apartamento 111, Senderos de Unicentro de Pereira, teléfono 3206525087. A fin de ser interrogado con el suscrito.

La presente prueba es pertinente y útil para contradecir el documento allegado.

ANEXOS:

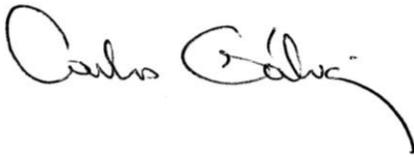
Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda. A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.